



**PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**  
**RADICADO: 680014003015-2020-00774-00**

Al Despacho del señor Juez informando que se subsanó la demanda para proveer. Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**SANTIAGO HINESTROZA LAMUS**

Secretario

### **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

.....  
Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Al estudio para su admisión ha llegado la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE presentada por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P contra los señores FLORINDA MUÑOZ TRIANA, CONCEPCION MUÑOZ TRIANA, LUIS ANTONIO MUÑOZ TRIANA, BARBARA TRIANA TRIANA, LUCÍA TRIANA TRIANA, ISABEL TRIANA PATIÑO, CECILIA TRIANA ARENAS, MARIA ELVIA TRIANA DE ARENAS, BARBARA TRIANA VIUDA TRIANA, CONCEPCION ARENAS TRIANA, MARIA DEL ROSARIO ARENAS TRIANA, MARIA TERESA ARENAS TRIANA, MIGUEL ARENAS TRIANA, TRANSITO TRIANA TRIANA, MARIA DEL CARMEN TRIANA DE MUÑOZ, ANA LUCIA MUÑOZ TRIANA, ELSA MUÑOZ TRIANA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS MARIA TRIANA TRIANA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LORENZO TRIANA ARENAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE JESUS TRIANA BAUTISTA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO AURELIO TRIANA BAUTISTA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSENDO TRIANA BAUTISTA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA DOLORES TRIANA TRIANA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE TRÁNSITO TRIANA DE NEIRA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DEL TRÁNSITO TRIANA DE MUÑOZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMILIO TRIANA TRIANA.

Se verifica que la demanda cumple a cabalidad los requisitos establecidos por el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, lo que supone, también, aquellos presupuestos habidos en la Ley 1564 de 2012.

Se estima que el despacho es competente, al acoger el precedente emitido por la Sala de Casación Civil en fecha 24 de enero de 2020, radicación N° 11001-02-03-000-2019-00320-00 y lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P; en concordancia a lo preceptuado por el artículo 68 de la Ley 448 de 1998, que define a las sociedades de economía mixta como entidades descentralizadas; luego de verificar tal naturaleza, en el certificado de existencia y representación legal de la accionante.

Estimando, también, que existe legislación transitoria emitida en virtud del estado de emergencia económica y social, que se presume constitucional, mientras en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad no se determine lo contrario; es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, conforme es solicitado en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

## RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**, propuesta por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P contra los señores FLORINDA MUÑOZ TRIANA, CONCEPCION MUÑOZ TRIANA, LUIS ANTONIO MUÑOZ TRIANA, BARBARA TRIANA TRIANA, LUCÍA TRIANA TRIANA, ISABEL TRIANA PATIÑO, CECILIA TRIANA ARENAS, MARIA ELVIA TRIANA DE ARENAS, BARBARA TRIANA VIUDA TRIANA, CONCEPCION ARENAS TRIANA, MARIA DEL ROSARIO ARENAS TRIANA, MARIA TERESA ARENAS TRIANA, MIGUEL ARENAS TRIANA, TRANSITO TRIANA TRIANA, MARIA DEL CARMEN TRIANA DE MUÑOZ, ANA LUCIA MUÑOZ TRIANA, ELSA MUÑOZ TRIANA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS MARIA TRIANA TRIANA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LORENZO TRIANA ARENAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE JESUS TRIANA BAUTISTA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO AURELIO TRIANA BAUTISTA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSENDO TRIANA BAUTISTA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA DOLORES TRIANA TRIANA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE TRÁNSITO TRIANA DE NEIRA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DEL TRÁNSITO TRIANA DE MUÑOZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMILIO TRIANA TRIANA.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 390 del C.G.P., así como con ajuste a las disposiciones especiales consagradas en la Ley 56 de 1981 y su decreto reglamentario 2580 de 1.985, hoy contenido en el artículo 2.2.3.7.5.3. en el Decreto 1073 de 2015.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y **CÓRRASELE** el traslado de rigor, en la forma legal, por el término de tres (3) días, como lo dispone el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, para lo cual deberá enviársele copia de esta providencia y de la demanda junto con los anexos, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º del D.L. 806 del 2020, **ADVIÉRTASELE** a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO: EMPLÁCESE** a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS MARIA TRIANA TRIANA, LORENZO TRIANA ARENAS, JUAN DE JESUS TRIANA BAUTISTA, MARCO AURELIO TRIANA BAUTISTA, ROSENDO TRIANA BAUTISTA, ANA DOLORES TRIANA TRIANA, TRÁNSITO TRIANA DE NEIRA, MARÍA DEL TRÁNSITO TRIANA DE MUÑOZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMILIO TRIANA TRIANA, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, según el cual los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito y se fijará una copia del aviso de notificación que se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo denominado "MORALITO O SOBRE TASA". Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará del auto admisorio de la demanda.

**QUINTO: CÓRRASELE** el traslado de rigor, en la forma legal, por el término de tres (3) días, como lo dispone el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, para lo cual deberá enviársele copia de esta providencia y de la demanda junto con los anexos.

**SEXTO:** Advertir al extremo accionado que en el presente proceso no proceden las excepciones, sin embargo, podrá controvertir la estimación de la indemnización, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme lo establece el artículo 29 de la Ley 56 de 1981.

**SÉPTIMO: COMISIONAR** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE SAN GIL para que fijen una copia del aviso de notificación en la puerta de acceso al inmueble respectivo denominado "MORALITO O SOBRE TASA" y en general para los fines del artículo 28 de la Ley 56 de 1981. Por Secretaría remítase el despacho comisorio a la autoridad judicial mencionada, a través de los medios tecnológicos dispuestos para el efecto.

**OCTAVO: OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil a efectos de que inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 319-9577 e identificado con el número predial nacional 6867900000000013001500000000. Por Secretaría, líbrese la correspondiente comunicación.

**NOVENO:** Conforme lo establece el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 de 2020; se **AUTORIZA** el ingreso al predio objeto de la presente y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. Con el objeto de cumplir la anterior disposición, se ordena remitir oficio acompañado de copia digital de la presente providencia al Alcalde Municipal de SAN GIL entregar a su vez una copia al buzón electrónico del accionante; para el cumplimiento de los fines estatuidos en los incisos 2 y 3 del Decreto 798 de 2020, norma que debe interpretarse en armonía a lo dispuesto en el artículo 2 del inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020, según el cual no se requiere de autenticación adicional.

Adviértase que la orden otorgada, supone, al tenor de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 56 de 1981 la facultad del demandante para pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

No obstante, lo anterior, se aclara que como quiera que el Decreto 798 de 2020 no suprime la inspección judicial prevista en la Ley 56 de 1981; adicionalmente, de conformidad con la referida Ley, la inspección judicial no solo se ordena para autorizar la ejecución de las obras, sino también para identificar el inmueble, hacer un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen. Así mismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 376 del C.G.P. que prohíbe decretar la imposición de una servidumbre sin haber practicado inspección judicial sobre el inmueble, no ha sido derogado o modificado.

**DÉCIMO: COMUNIQUESE** la admisión de la demanda al señor Procurador ambiental y Agrario de Bucaramanga, para asegurar su oportuna participación dentro del proceso. Conforme lo dispone el numeral 4 literal A del artículo 46 de la Ley 1564 de 2012. Líbresele oficio.

**UNDÉCIMO: RECONOCER** a la Doctora DIANA MARCELA CESARINO VARGAS, como Apoderada Principal de la entidad demandante, así mismo, reconózcase al Doctor CAMILO ADOLFO ORDÚZ LEÓN, como abogado suplente en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GUSTAVO RAMÍREZ NUÑEZ**  
Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 11 de enero de 2022.

En cumplimiento a lo anterior, se expidieron los oficios No. 4900, 4901 y 4902 y el despacho comisorio no. 127. Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



**SANTIAGO HINESTROZA LAMUS**

Secretario